

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia Secretarial. 19 de abril de 2023. En la fecha dejo constancia que a partir del veintidós (22) de marzo de 2023 al once (11) de abril del mismo año, corrieron los términos de cinco (05) y diez (10) días hábiles simultáneamente, decretados en el auto de Mandamiento de Pago, para cancelar la obligación o para excepcionar y la parte demandada no cumplió con la obligación, ni presento excepciones.

La secretaria

María Natalia David Morales

AUTO CIVIL No. 042

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 194184089001 – 202200030-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.
DEMANDADA: ORLANDO TORRES VIVEROS C.C. 94.439.556

López de Micay, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ORLANDO TORRES VIVEROS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.94.439.556, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré No. 021396100001972 por valor de catorce millones trescientos sesenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos (\$14.367.777) suscrito el 25 de marzo de 2020, que se encuentra vencida, desde el 29 de noviembre de 2022 quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de ORLANDO TORRES VIVEROS identificado con la cedula de ciudadanía número 94.439.556, auto que fue notificado mediante aviso el día veintiuno (21) de marzo de 2023, acompañado con copia informal del mismo y el libelo de la demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre del señor ORLANDO TORRES VIVEROS, mayor de edad y residente en la Vereda Zaragoza del Municipio de López de Micay, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.439.556, en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio No. 023 del 17 de febrero de 2023, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a nombre propio la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la

liquidación del crédito.

DECISION

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 15 de diciembre de 2022, proferido en contra del señor ORLANDO TORRES VIVEROS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contentivo del título valor denominado pagaré No. 021396100001972, más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendido del 08 de octubre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, del 30 de noviembre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al uno y medio del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó.

SEGUNDO. - CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$800.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO. - ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

